

(S-1889/11)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º: Créase el beneficio Jubilación Anticipada para aquellos trabajadores que cumplan con los requisitos y disposiciones establecidos en la presente ley.

Artículo 2º: Tendrán derecho a este beneficio los trabajadores que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Haber cumplido las mujeres cincuenta y cinco (55) años de edad;
- b) Haber cumplido los hombres sesenta (60) años de edad;
- c) Acreditar treinta (30) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad;
- d) Encontrarse en situación de desempleo durante un lapso de tiempo no inferior a un año antes del inicio del trámite para la obtención de la jubilación anticipada.

Artículo 3º: Los beneficiarios de la Jubilación Anticipada percibirán un haber mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) del equivalente al beneficio de jubilación al que tendrá derecho al cumplir la edad requerida por la ley 24.241 de Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Dicho haber no podrá ser inferior al haber mínimo.

Artículo 4º: A los efectos del cómputo de los años de servicios con aportes requeridos para el derecho a la prestación de la Jubilación Anticipada no podrán reconocerse años de servicios mediante declaración jurada.

Artículo 5º: La prestación prevista en la presente ley es incompatible:

- a) con la percepción de otra pensión graciable o no contributiva, jubilación, planes sociales de cualquier tipo, retiro civil o militar, nacionales, provinciales o municipales;
- b) con la realización de actividades en relación de dependencia o por cuenta propia;
- c) con el cobro del seguro de desempleo establecido en el artículo 117 de la ley 24.013. El beneficiario podrá optar por la más favorable.

Artículo 6º: La Jubilación Anticipada se percibirá hasta el momento en que los beneficiarios alcancen la edad exigida por la ley vigente para

acceder a la Prestación Básica Universal o cuando se produzca alguna de las incompatibilidades previstas en el artículo 5º de la presente ley.

Artículo 7º: Cuando el beneficiario de la Jubilación Anticipada adquiriera la edad requerida por la ley vigente para la obtención de la Jubilación ordinaria, se producirá automáticamente dicha conversión y de conformidad con las prestaciones a las que cada cual tenga derecho.

Artículo 8º: Los beneficiarios de la Jubilación Anticipada deberán aportar al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados conforme lo dispuesto por la ley 19.032 en su artículo 8º inc, a)

Artículo 9º: La jubilación Anticipada se reajustará conforme la ley de movilidad jubilatoria vigente.

Artículo 10º: El fallecimiento del beneficiario de la Jubilación Anticipada generará derecho a pensión.

Artículo 11: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roy Nikisch.-

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Esta ley impulsa la jubilación anticipada que permite a las personas acceder al cobro de una prestación social hasta cinco años antes de la edad exigida para su jubilación, acreditando además de su edad y su situación de desempleo, contar con 30 años de aportes al sistema de seguridad social.

Actualmente para poder jubilarse la ley exige tener 60 años las mujeres y 65 años los hombres. Esta iniciativa busca crear una prestación que podrían cobrar las mujeres a los 55 y los varones a los 60 años, además de tener aportes, deben acreditar estar desocupados durante por los menos los 12 meses previos a iniciar la gestión del beneficio.

El monto del pago mensual sería equivalente al 50% de la prestación que le correspondería liquidar al Estado en caso de que esa persona tuviera la edad jubilatoria.

El régimen de reparto gestionado por la ANSES fija la prestación básica universal, más un monto que se calcula como el 1,5% del

salario promedio de los últimos 10 años trabajados, multiplicado por la cantidad de años con aportes.

Actualmente, de esa fórmula resultan haberes previsionales – a la edad jubilatoria- de entre un 40% y un 50% del último salario en promedio. Como se usa un único índice para la actualización del valor histórico de los sueldos de la década considerada en la fórmula, esa relación con el último ingreso laboral depende en mucho del nivel de recomposición que cada trabajador fue obteniendo para su salario.

El proyecto de ley incluye la garantía de que, en ningún caso, la prestación mensual para la jubilación anticipada será inferior al haber previsional mínimo, y el monto se actualizará según la ley de movilidad, que dispone subas en los meses de marzo y septiembre de cada año, en función de un índice basado en la evolución de la recaudación de impuestos y de los salarios de los trabajadores. Se aclara, que el acceso a la prestación no es compatible con el cobro de otros beneficios a cargo del Estado.

La ley 25.994 dispuso en diciembre de 2004 un sistema de prestación anticipada por desempleo, que ya perdió vigencia.

La necesidad de una nueva ley que reedite este beneficio surge de una situación por demás problemática en el mundo laboral y de larga data: las dificultades por las que atraviesan quienes quieren conseguir un empleo y tienen más de 45 años.

La necesidad de una nueva ley de Jubilación Anticipada es imperiosa y surge por un lado de aquellos que habiendo trabajado durante 30 años o más son desvinculados de las empresas por el solo hecho de haber envejecido.

Esto encierra una crueldad que va en contra del derecho al trabajo que tan claramente declara nuestra Constitución Nacional, en su artículo 14 bis “protección contra el despido arbitrario” ya que en nuestro país los mayores de 45 años son sistemáticamente excluidos de las búsquedas laborales, de manera que esta franja de la sociedad debe esperar 15 años los hombres y 10 años las mujeres para acceder a su merecida jubilación. Con esta ley se adelantaría en 5 años el 50% de sus futuros ingresos jubilatorios de manera que con 30 años de aportes, 55 años de edad las mujeres y 60 años los hombres accederían al 50% de sus futuros ingresos jubilatorios hasta llegar a los 60 y 65 años respectivamente.

Hay en nuestra sociedad una franja cada vez más extensa y para la que es casi imposible reinsertarse en el mercado laboral. Este universo de trabajadores donde la mayoría trabajó en relación de dependencia toda su vida, se encuentra hoy en que son personas

jóvenes para nuestro sistema jubilatorio y “viejas” para nuestro sistema laboral.

El Estado debe asegurar a todos los ciudadanos el goce de los derechos sociales, promoviendo medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, en particular respecto de aquellos sectores mas vulnerables de la sociedad como lo son en este caso los trabajadores que poseen años de aportes pero por una cuestión temporal no pueden gozar de los beneficios de la norma y se encuentran marginados del mercado laboral.

Señor Presidente, si en el 2004 fue el ANSES el encargado de efectuar dichos pagos con muchos menos recursos de los hoy cuenta, y siendo hoy el sistema superavitario, la viabilidad económica del proyecto se encuentra asegurada.

Por los motivos expuestos solicitamos la aprobación del presente proyecto.

Roy Nikisch.-